DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmon, núm. 29, entresuelo; Teletono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIC

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto prorrogando nuevamente por otro período de doce meses la vigencia de la ley de 11 de Noviempre de 1916, llamada de Subsistencias.—Página 482.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa dos buques mixtos de vela y motor auxiliar, de capacidad adecuada para atender a la instrucción y prácticas de alumnos de la Escuela Naval. — Página 482.

Otro concedica o la Gran Cruz de la Orden del Merito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Secundino Armesto y Losada. — Página 482.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando en la cantidad de 128.930 pesetas el capital que ha de cervir de base a la liquidación de caota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el cesa "Piritas de Huelva". — Pági-Ra 482.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Miguel Vila y Barraquet, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, literes de gastos.—Página 482 Otro conecdiendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Martín Urtasun y Osacar, Jefe de Sección de tercera clase Jel Cuerpo de Telégrafos.—Página 482.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, u D. Melchor Juan Sampol u Calvo.— Páginas 482 y 483.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículo 2.º y 4.º, relativos a concesión de becas, del Real decreto de 21 de Enero del año actual.—Página 483.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando el de 26 de Diciembre de 1918 hasta que una ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario o hasta el plazo máximo de un año, si antes no se aprobase la mencionada ley.—Página 483.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden declarando que el caso concreto a que alude el artículo 6.º del de 18 de Agosto del año actual, tiene carácter general para todos los nombramientos de Maestros interinos que motive la permanencia en filas de los Maestros propietarios de Escuela.—Página 483.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona se observen los Estatutos que se oublican.—Páginas 484 a 490.

Ministerio del Trabajo.

Real orden aprobando el segundo concurso de Casas baratas. — Páginal 190 y 191.

Administración Central,

Estado.—Subsecretaría.—Asuntos contencisos. — Anunciando el fellecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—
Página 491.

Hacienda. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Revolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 492.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas. — Aguas. — Concediendo a D. Angel Arbex de Inés el aprovechamiento de 650 litros de agua por segundo, derivados del río Blanco, en jurisdicción de Velilla de Medinaceti y de Somaen (Soria).—Página 493.

Otorgando al Ayuntamiento de La Fresneda la concesión de 1,20 litros de agua, por segundo, procedente de los manantiales del Más de Jaime Ferrero y del paso de ganados de Ensanma, valle de las Tejerías, término de Rafales.—Página 494.

Autorizando a D. Raimundo Dies de las Heras para derivar 3.000 litros de agua, por segundo, del río Duero, en jurisdicción de Ribarroya, término de Aldeafuente (Soria).—Página 495.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º-Edictos.-Cuadros extradísticos.

ANEXO 3. TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Criminal Principio del pliego 4.

PARTE OFICIAL

DRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRA

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Ruma Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Aumque diversas las cirsunstancias actuales de las que impusieron la promulgación en 11 de Noviembre de 1916 de la ley llamada de Subsistencias, no se ha llegado cún a un estado de normalidad que permita prescindir de las facultades que dicha ley establece como extraordinarias.

Por esta consideración y con la esperanza de que solo excepcionalmente sea preciso aplicar alguna de las aludidas disposiciones, pero con el convencimiento de que es indispensable prorrogar su vigencia como inexcusable medida de previsión, que ningún daño puede ecasionar y evitará, como hasta ahora, perjuicios que debe prever el Poder público, de acuerdo con lo que preseptúa el articulo 7.º de la ley de que se trata y con el informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de some-Jer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 40 de Noviembre de 1921.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M. ANGONIO MALPA Y MONTANEP.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Misistros, a propuesta de su Presidente de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se prorroga nuevamente por etro período de doco meses s vigencia de la loy de 11 de Noviemre de 1916. Ilamada de Subsistencies. Dado en Palacio a cien de Noviemde de mil novecientos veintimo.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros. ANTONIO MAURA Y MONTANER.

HINTERIO DE MADIS

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo do Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa, como caso comprendido en el Real decreto de 16 de Agosto del año actual, dos buques mixtos de vela y motor auxiliar, de capacidad adecuada para atender a la instrucción y prácticas de alumnos de la Escuela Naval, por la cantidad de pesetas 1.500.000, con cargo al crédito de 4.000.000 de pesetas que figura en el articulo 2.º de la ley de 17 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinti-

ALFONSO

El Ministro de Marina. José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada de Ingenieros de la Armada, D. Secundino Armesto y Losada.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil nevecientos veinti-330 O.

ALFONSO

El Ministro de Marina, José Gómez Acebo.

ringelog el encient

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la key de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 728.939 pesetas el capital que ha de servin de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa "Piritas de Huclva", con arregio a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la ricceza mobiliaria.

Dado en Palacio a ceho de Noviembre de mil novecientos veintiuno. and and and

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A CAMBÓ Y BATHE.

MINISTERIO DE LA GOREFINCIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el articulo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17.º de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación. Es corresponda, a D. Miguel Vila y Bamraquet, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad ei dia 11 del mes actual, focha de su cese en el servicio activo; concediendole al propio. tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe saperior de Administración civil, libres de gastos y con exención do toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.4, letra D, de la ley de Prosupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, RAFAEL COELLO Y OTAVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Martin Urtarun y Osacar, Jefe de Sección de fercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de judilarse y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, Hores de gastos y con exención de teda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.º, letra D. de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a celto de Noviembre de mil novocientos veintimo.

ALFONSO

El Ministro de la Gebernsción, RAFAEL COELLO Y CLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en promover al ampres des Jete de Centro del Cuerpo de Tetegrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por fallecimiento de D. Rafael García y Toledo, que lo des empeñaba, a D. Melchor Juan Samnol y Calvo, que ocupa el primer pues

to en cendiciones para el ascenso en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

n Ministro de la Gobernación, RAFASIL COUNLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEROR: El laudable propósito de Intensificar las relaciones de fraternal la fecto y de mutua comprensión entre las Repúblicas bispano-americanas y mestra Patria, suginió al legislador la feix iniciativa de establecer un número determinado de becas a favor de los estudiantes de aquellas Repúblicas por fueran propuestos por sus respectivos Gobiernos para cursar enseñantes en Centros docentes españoles de parácter oficial.

Consignada para la realización de la objeto la correspondiente partida en la vigente ley de Presupuestos, diópole afertividad por Real decreto de la decreto de la decreto de la decreto, que de limitada la adjudicación de las becas a los estudiantes que se matriculasen en Establecimienlos de enseñanza subordinades a este limitada.

Ahora hien; el hecho de que ziguhos Centros docentes vivan hace más o menos tienmo en subordinación respecto de otros Departamentos minisloriales da lugar hoy a la anomalía de poe becarios hispano-americanos que Assean cursur sus estadios en aiguno de los ajudides Centres no lo puedan hacer a tenor de lo que preceptáz el vitado Real decreto de 24 de Enero; y come de prevalecer tal criterio no polo se inrogarian notorios perjuicios b los interesados, sino que ce impondría una immotivada restricción a la finalidad de favorecenies en su nobie propósito de resides estudios en llapuria, oi Ministro que suscribe tiene si honor de someter a la sprobación de V. M. el siguiente proyecto de De-

Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SENOR: E. E. R. P. de V. M., CASSE SELEO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Beltas Artes,

Vengo en decretar, lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 21 de Enero del presente año quedarán redactados en esta forma:

"Artícule 2.º Las becas se concederán para alumnos matriculados que cuesen los estudios universitarios y superiores en Centros docentes de carácter oficial.

Artículo 4.º El abono de cada beca se efectuará por meses, realizándose el pago por el Habilitado de la Facultad o de la Escuela, a nombre del cual habrá de ser librada, mediante nómina, la cantidad a que ascienda el mimero de becas que correspondan al Centro docente de su Habilitación."

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

L Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, CÉSAR SILIÓ.

HANTERN DE FORENT

EXPOSICION

SEÑOR: Presentado a las Cortes un proyecto de Ordenación ferroviaria, corresponde al Poder legislativo resolver sobre todos los extremos de este problema. Mientras esto no ocurra, como persisten las causas que aconsejaron la necesidad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles para moverse dentro de límites más amplios do les que les imponen sus tarifas máximas de comecsión, se hace preciso ampliar temporalmente la vigencia del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, que autorizó a aquélias a elevar los precios de sus tarifas en un 16 por 100 como máximo durante el plano de tres años, que finaliza el 11 Gel

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someser a la aprubación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SEFOR: A. E. R. P. de V. M., José Maestre.

REAL DECRETO

De zonerdo con Mi Consejo de Mi-Mistros, y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se prorroga el Ren
decreto de 26 de Diciembre de 1948
hasta que una ley aprobada en Cortes
regule el régimen ferroviario, o lastes
el plazo máximo de un año si antes mo
se aprobase la mencionada ley.

Dado en Palacio a diez de Novion-

ALFONSO

Ministro de Fomento, JOSÉ MAESTRE.

positional and a second

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: El artículo 6.º des Real decreto de 18 de Agosto último dispone que no se podrá bacer uso de la facultad de nombrar functionarios interinos que concede la sey de Reclutamiento, más que en casos de absoluta y probada necesidad; siempre previo acuerdo de esta Presidencia para cada caso concreto.

Tratándose de Escuelas Nacionates es notoria la urgente conveniencia de sustituír al Mnestro en filazpor otro Maestro a la expectativa
de destino, para que no sufran perjuicio los intereses de la enseñanca; y dándose además la circunstancia de hallarse regulada la provisión de interinidades de suerte
que no cabe elección por la Adminnistración pública, sino la aplicación de las normas ya establecidas
para el nombramiento de interinos,

S. M. el Rex (q. D. g.) ha resuellé que el caso concreto a que atude el articulo 6.º antes citado, tiene cartículo 6.º antes citado, tiene cartículo 6.º antes citado, tiene cartículo 6.º antes cidado los nombramientos de Maestros interinos que motive la permanencia en filas, los cuales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con sujeción a las normas legales vigentes, dándose cuenta dichos nombramientos a esta Positiencia.

De Real orden lo digo a V. R. para su conocimiento y efectos comerguientes. Dios guardo a V. R. manchos afics. Macric, 10 de Noviembrode 1921.

MAURA

Befor Ministro de Instrucción par blica y Belles artes.

HINITERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona un proyecto de nuevos Estatutos por los que desea regirse, en que se acomoda el régimen de la Corporación a las exigencias actuales, y entendiéndose que no es contrario a la legalidad vigente, excepto en aquella parte que comprende la sección segunda, o sea en su relación con los Tribunales, la cual ha de rectificarse en armonía com los Estatutos va aprobados para el Colegio de Abogados de Madrid, que reformaron los que venían rigiendo con carácter general por Real orden dictada en 15 de Marzo de 1895. Con esto y la desaparición del artículo 80, en lo tocante a la jurisdicción disciplinaria, puede accederse sin inconveniente alguno a lo solicitado por el Colegio de Barcelona, que estima tan necesario para la vida y prosperidad del mismo; y a cuyo efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona se observen los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL ILUSTRE COLECIO DE ABOGADOS DE BARCELONA

TITULO PRIMERO Del Colegio.

- Artículo 1.º En Barcelona, como población en donde radica Audiencia, existirá un Colegio de Abogados, persona jurídica regida por una Junta de Gobierno y las Junta generales, constituídas con arreglo a los presentes Estatutos.

Artículo 2.º Es ilimitado el número de los Abogados que pueden incor-porarse al Colegio, debiendo ser ad-faitidos a él cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas al ofecto.

Artículo 3.º Son misión y objeto del Colegio de Abogados de Barcelona: defender los intereses, derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribuna-les, Autoridades y oficinas públicas de toda clase, de la libertad è independencia necesarias para el buen ejercicio de la profesión; mantener el decoro profesional y armonia entre toidos los colegiados, adoptando, según lo que establezcan las leyes vigentes y disponen los presentes Estatutos, las medidas conducentes a que no sufra

detrimento alguno el buen nombre de la clase, y distribuír equitativamente entre los colegiados, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos, las cargas a que dé lugar el ejercicio

de la profesión.

El Colegio, además, cuidará del fo-mento de la cultura jurídica, velará por la defensa y evolución de las ins-tituciones del Derecho patrio, procurará la vulgarización del Derecho en forma conveniente, facilitará la pre-paración doctrinal y práctica de los colegiados y en especial de los estudiantes de Derecho, para el estudio y aplicación de las normas jurídicas, y cuidará de crear una institución mutual de socorro.

Artículo 4.º Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de cien colegiados. Esta Junta general nombrará una Comisión que redactará las modificaciones que estime oportunas, las cuales serán discutidas y aprobadas en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

TITULO II

De los colegiados. CAPITULO PRIMERO

DE LA INCORPORACIÓN Y EJERCICIO

Artículo 5.º Todos los que soliciten incorporarse al Colegio presentarán una solicitud junto con la cédula personal, el título de Licenciado o de Doctor en Derecho, o testimonio notarial del mismo, y las certificaciones de nacimiento y antecedentes penales.

Podrán incorporarse al Colegio las mujeres que reúnan las condiciones exigidas por los presentes Estatutos.

En el caso de que quien pretendiere incorporarse al Colegio perteneciese ya a otro, deberá manifestar esta circunstancia, y con la solicitud de incorpo-ración deberá acompañar certificación del Colegio o Colegios en que ya se hallare inscrito acreditativa de haber satisfecho en ellos el solicitante las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, haber levantado las cargas anejas a los colegiados y cumplido las correcciones disciplinarias que, en su caso, le hubieren sido impuestas. Se podrá acordar la incorporación sin más requisito que la presentación de esta certificación.

Artículo 6.º Los Abogados que solicitaren su incorporación al Colegio con ánimo de ejercer la profesión, deberán así manifestarlo en la solicitud de ingreso, y si ya ejercieren la profesión en otra localidad, acompañarán, además, los recibos de contribución del año corriente.

Artículo 7.º La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados practicará las comprobaciones oportunas en vista de los documentos acompañados con la solicitud de ingreso, pidiendo, cuando lo considere conveniente, las correspondientes acordadas.

En casos de urgencia, no obstante la falta de algún requisito, que deberá llenarse dentro del plazo que se señale, podrá acordar provisionalmente la incorporación.

Artículo 8.º Serán rechazadas las solicitudes de ingreso cuando el que las formule se encuentre en alguno de los siguientes casos:
1.º No haber cum

No haber cumplido los requisitos que los presentes Estatutos establecen para la validez de la incorpo-

ración.

2.º No resultar acreditadas la legitimidad y la certeza del título profesional y demás documentos que se presenten.

3.º Haber sido expulsado de otros Colegios o haberse dado de baja en los mismos después de haberle sido acordada la formación de Tribunal de honor.

4.º Estar condenado a penas que lleven como accesorias las de inhabilitación o suspensión de profesión u

oficio.
5.º Hallarse adea ando a otres Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas.

6.º Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección discipitnaria impuesta por etro Colegio.

Artículo 9.º La Junta de Gobierno.

después de recibir los informes y practicar las diligencias que estime oportunas, acerdará o denegará las solicitudes de incorporación.

En el caso de que la Junta de Gobierno denegase la incorporación solicitada, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél recurrir en alzada en el término de cinco días a la Junta general, que habrá de celebrarse en plazo máximo de otros cuarenta.

Contra el acuerdo que tome la Junta general, el interesado podrá recurrir ante los Tribunales de justicia, tramitándose tal recurso por los trámites de los incidentes.

Artículo 10. Acordada la incorporación al Golegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión, y en todo caso en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando un Abogado estuviere ejerciendo la profesión en otra localidad o la hubiere ejercido en el corriente o en el anterior al en que solicite su in-corporación, satisfará al darse de alta en el ejercicio de la profesión en Barcelona, una cuota extraordinaria igual a la fija de contribución industrial.

Idéntica cuota y en igual momento satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio de Barcelona, quisieren volver a ejercerla hallándose ya ejerciéndola en otro. Se exceptúan de esta obligación los Ahogados pertenecientes a les Colegios que hagan igual concesión a los colegiados de Barcelona.

Artículo 11. Los Abogados colegiados que dentro del plazo señalado de-jaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias que se hubieren acordado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificario, y transcurrida ésta sin que lo hayan efectuado, serán eliminados de la lista del

Colegio hasta que realicen dicho pago. Artículo 12. No obstante lo dispues-to en los artículos precedentes, los Abogados podrán ejercer su profesio

en Barcelona aun sin necesidad de su previa colegiación, cuando única y exclusivamente intervengan como tales en los asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad.

Artículo 13. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer la profesión sin ser previamente habilitados por el Decano después que hayan acreditado haber cumplido la edad legal, ser Doctores o Licenciados en Derecho, no estar condenados a penas que lleven como accesorias la de inhabilitación o suspensión de oficio y la clase y el grado de parentezco que les una con da persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Artículo 11. Los Abogados, para darse de alta o de baja en la contribución industrial, deberán pedir al Colegio el documento justificativo de que pertenecen al mismo, para acompañario a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda, exhibiendo después en la Secretaría del Colegio el duplicado del alta o baja des-

pachado en aquellas oficinas.

Artículo 15. El Colegio cuidará de enviar a las Secretarías de gebierro de todos los Tribunales de esta ciudad y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirá también el día filtimo de cada trimestre, nota de las altas y bajas habidas durante el mismo, de las cuales no se tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del decumento de la Delegación de Hacienda acreditativo de haberse dado de alta en la contribución.

Los Abegados que no aparecieren en las mencionadas listas como ejerciendo la profesión, deberán presentar siempre los documentos necesarios para acreditar que están legalmente habilitados para dicho ejercicio.

Igualmente les bastará el cumplimiente de tal requisito para poder actuar y ser debidamente atendidos en las oficinas del Estado. Provincia o Municipio adonde acudieren a examinar expedientes, asesorar a los interesados, ejercer todo acto o intervenir en cualquier trámite relacionado con su aptitud profesional.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes o reglamentes establezcan o hubieren establecido, a fin de evitar a todo trance que se ejerza la Aborreía por quien no esté debidamente autorizado para ello.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CO-LEGIADOS

Sección primera.

En relación con el Colegio y con los demás colegiados.

Artículo 46. Los Abogados que ingresen en el Colegio de Barcelona quedan sometidos a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 17. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinaria y extraordinarias. No obstante, los Abogados que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Estatutos, hubieren satisfecho las cuotas textraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Artículo 18. Los Abogados colegiades tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, traslado de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos.

Artículo 19. Los Abogados podrán encargarso de la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero, pero deberán ponerlo en su conocimiento para guardar las reglas de consideración, comunicándolo a su vez por escrito a la Secretaría del Co-

legio.

La infracción del precepto que se contiene en este artículo constituirá motivo de corrección, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 69.

Artículo 20. Cumplido el requisito que se expresa en el artículo anterior, el Abogado que se encargare de la dirección de un asunto del que haya conocido otro colegiado, deberá cesar en el conocimiento de dicho asunto si su compañero lo solicitare alegando no haber obtenido el cobro de sus honorarios, que deberá haber intentado reclamándolos del Procurador, cuando lo hubiere.

El Abogado sustituído acudirá en queja al Decano del Colegio si su sucesor no cumpliese lo que se dispone en el párrafo anterior, acompañando con su escrito la minuta de honorrarios pendientes de cobro. El Decano requerirá al Abogado sustituto para que exija del cliente los honorarios debidos al sustituto, o, no consiguióndolo en el plazo breve que se le señale, se inhiba de la dirección del asunto del cliente moroso, imponiéndosele, en caso de desobediencia, la sanción establecida en los artículos 69 y 70 de los presentes Estatutos.

Si los honorarios impagados fueren impugnables, a juicio del Abogado sustituto, podrá éste, poniéndolo por escrito razonado en conocimiento del Decano, seguir en la dirección del asunto hasta que sea resuelto el incidente de impugnación, con arreglo al procedimiento extrajudicial establecido en los artícules 32 y 34, el cual no tendrá más efecto que resolvier la cuestión suscitada entre los Abogados, dejande a salvo el derecho a cualquier otra impugnación establecida en las leyes vigentes

Artículo 21. A los colegiados que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad mediante anuncios o reelamos que no lleven el nombre de colegiado, o en forma que, a juicio de la Junta de gobierno, desmerezca de la profesión.

Una vez comprobado el hecho, la Junta de Gebierno impondrá al colegiado la corrección que estime procedente.

Artículo 22. La Junta de gobierno corregirá disciplinariamente, según las circunstancias del casa a

los colegiados que por cuenta propia o ajena presten servicios y establezcan o actúen en consultorios,
jurídicos, ofreciendo comodidades o
economías excesivas que den motivo
para suponer que se deprime el decoro profesional; ello sin perjuicio
de respetar aquellas iniciativas que
claramente respondan al espíritu
de mutualidad o a la protección de
los menesterosos.

Sección 2.º

En relación con los Tribunales.

Artículo 23. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos, y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 24. Los Abogados sepresentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usarán los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurran a la apertura de Tribunales, tomas de posesión, recepciónes y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de res-

peto al Tribunal.

Artículo 25. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fucro común, eclesiástico, administrativo y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes podrá designar un compañero de ejercicio que la auxilio o sustituya en el acto de la

vista o juicio.

Artículo 26. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamentes los locales donde éstos funcionen, con la venia del Presidento.

Artículo 27. Los Abogados que se halien procesados y se defiendan a sí mismo, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrades. Si tuviesen otro defensor, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 28. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión sino en virtud de sentencia firme, o por auto de Juez competente, o por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio, con

urregio a las facultades que se la reconocen en estos Estatutos.

Artículo 29. En todos los Tribunales y según las condiciones de los locales conde funcionen, se designará un sitio separado del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocupario los demás Letrados que, vistiendo el traje profesiomal, quieran presenciar los juicios y

vistas públicas.

Articulo 30. Si por cualquier disentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase, considerase este que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrán hacerlo constar así ante el Juzgado o Aribunal y dar cuenta al individuo de la Junta de gobierno, que deberá hallarse en el Colegio durante las horas de Audiencia. La Junta de gobierno, después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios, formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de gobierno, en vasos de esta indele, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o Autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 31. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesio-males, no tendrá obligación de esperar más de media hora el comienzo del acto judicial, pudiendo, transcurrido ese tiempo, pedir la suspensión, mediante comparencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ufterior lugar.

CAPITULO III

DE LOS HONORARIOS

Articulo 32. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a aran-cel, pero pourán ser impugnados por excesivos o indebidos con arregio a las leyes. La función de la Funta de gobierno en relación a las impugnaciones gará informativa a tenor de lo que disponen les preceptes legales vi-gentes, o deciseria, cuando por les in-teresados o sus letrados autorizados para ello por escrito, sometan la impuguación a la resolución de aquélla, sin ulterior recurso.

En los casos de imposición de costas desde que se hubiese dictado la resolución en que tal declaración se hiciere, el Letrado de la parte conderada al pago, podrá pedir la minuta de honorarios al defensor de la parte contraria, quien, sim permitoto de su dere-cho para soficitar la inclusión en la teración, deberá remitirla a la mayor breschad y no habiendo acuerdo acerca de su procedencia o cuantía podrés: de constituente y previa autorización escrita de sus olientes, someterla a la

Junta de Cobierno para que ejerza su función decisoria. Artículo 35. Em el segundo caso

del artículo anterior la Junta, previa avaliencia de los Letrados, dicterá la resolución que estime justa, en el término de treirla días, comunicándosela seguidamente a los Letrados de las partes, y además, a instencia de cual-quiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

Artículo 34. Cuando los Tribunales

remitan los expedientes oportunos con arregio a lo dispuesto en las leyes, cuando los particulares o los mismos Aboyados solecitan la regulación por la Junta de Gobierno, y, em cualquier otro caso, ésta tendrá la obligación de dar su parecer, per vía de informe, o resolver en sentido arbitral toda cuestion de honorarios.

Artículo 35. En ningún caso, con motivo de la fiscalización administrativa relacionada con la recaudación del impuesto de utilidades o cualquier otro, podrán exigirse declaraciones ni practicerse comprobaciones que supon-gan desconccimiento del secreto pro**fe**sional.

TITULO III

De la Junta de gobierno.

Artículo 36. La Junta de gobierno se compondrá de un Decano, seis Diputados, un Tesorero, un Contador, un Bibliotecario y um Secretario, avecim-dados en el termino judicial de Barcelona.

Artículo 37. Para ser Decano del Collegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase, siendo soberana la colectividad para elever a este puesto al colegiado en quiem estime concurren las singulares condiciones que le hagan mercoedor de asumir la alva autoridad de que le revisten estos Estatutos y el respeto y afecto de los demás colegiados.

Este cargo, así como los demás de la Junta do gobierno, durará tres años, verificándose cada año por terceras partes la renovación de la Junta.

El cargo de Decano será provisto en uno misma elección con los dos Diputados tercero y quinto; el de Tesorero con les de Diputados primero y sexto y Scoretario; y el de Contador con los de Diputados segundo y cuarto y Bibliotecario.

Artículo 38. Los Diputados se ele-girán precisamente entre los colegiados que ejerzan su profesión y en los cuales concurran las condiciones sisiguientes:

Para Diputados primero y segunde, haber ejercido la profesión durante más de quince años.

Para Diputados tercero y cuarto, haberla ejercido dunante más de dies

años y memos de quince. Para Diputados quinto y sexto, ha-berta ejercido durante más de dos

años y menos de diez.

El Secretario, el Tesorero, el Contador y el Bibliotecerio, serán elegidos entre los Colegiados que lleven más de cinco años de incorporación al Colegio el primero, y más de diez años los restantes, sin que sea requisito in-dispensable hallarse en el ejercicio de

la profesión. Artículo 39. Cuando haya de veri. Acarse elección para la renovación de las Juntas de gobierno, se proveeran también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por cualquier causa, pero enbendient dose que los elegidos solo desempeñato rán sus cargos durante el tiempo que fallaca a los que enveluirren la respectivamente de composições de la composiçõe de la compo faltase a los que produjeron la va-cante, para completar el período de su ejercicio,

Artículo 40. La Junta de gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes y cuantas veces fuere convocada por el Decano o a petición de cualquier miembro de la Junta, que el Decano deberá atender en el plazo de cincu

Para que pueda adoptar válidamena te acuerdos, será requisito indispensa-e ble que concurra la mayoria de los colegiados que la integren. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones ordinarias consecutivas podra estimarse, a juicic de la Junta, como renuncia del cargo.

Artículo 41. La Junta de gobierna Tendrá las atribuciones signientes:

Con relación a les cologiados: i. Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Dereche que soliciten incorporarse al Colegia,

Velar por que los colegiados ob serven buena conducta con relación 🕷 los Tribunales, a sus compañeros y 🕻

sus clientles.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunales de justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4. Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la canta dad que deutro de los límites mares dos en los Estatutos debe satisfaces cada colegiado por derechos de incorporación.

5." Determinar la cuota quo delter pagar los colegiados que no ejercen la profesión, dentro del límite que il

la junta general.

6.ª Repartir, si lo estima necesario la imposición de una cuota anual a les colegiados que ejerzan la Abogacía.

Señalar el momento, siempre anterior al de Carse de alta en la contribución, en que deban satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abox gados que ejerciendo en otro Colegio. soliciten hacerlo accidentalmente Barcelona.

Regular les honoraries de les Abogados en los casos previstos por estos Estabutos y cuando los Tribuna-les pidan su informe, con sujeción

lo dispuesto en las leges.
9.º Convocar las juntas ordinarias extraordinarias, señalando la orden del día para cada una.

10. Convocar a elección de cargod de la Junta de gobierno.

11. Nombrar y separar los Abogades de pobres, si no se acerdare que desempeñen estos cargos todas los 🕬 legiados en ejercicio. Los nombramientos de los que deban ejercer tales cargos desde el comienzo del año estnómico, se harán con la antelación necesaria para que quiedan ser incluída en la lista formada en Havienda de la Ahogados entre les que debe ser partida la contribución industrial,

12. Eliminar de las listas del Car gio de Abogados a los que dejarend satisfacer las cuolas que a los toises

dos se exigieren, conforme a los presentes Estatutes.

13. Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los colegiados.

h) Con relación a los organismos del Estado, en todas las jurisdicciones:

Defender, cuando lo estimo pro-

cedente y justo, a los colegiados si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.ª Cestionar, on representación del Colegio, cuantas mejoras estime con-venientes a los intereses de los Abo-

3. Promover cerca del Gobierno y demás Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta admi-nistración de justicia, instando las respensabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales o

administrativos.
4.º Concurrir en representación del

Colegio a los actos oficiales. 5.* Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuan-tos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran, segun su entender y, particularmente, en las que afecten a los Abogados privativamente o por su celectiva significación social.

Nombrar las Comisiones o Secciones de Colegiados que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines

de la Gerporación. 7.º Distar Reglamentos de orden interior.

c) Con relación a los recursos eco-

nomicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
2. Redactar los presupuestos y ren-

dir las cuentas anuales.

3.ª Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

4. Nombrar, suspender y remover

los empleados del Colegio.
Artículo 42. La Junta de Gobierno queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos, Corporaciones públicas, en-Midades oficiales y particulares, percibiendo la remuneración correspondiente a la importancia y a la cuantía de la cuestión sometida a su juicio y estudio.

Artículo 43. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del misno con les Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de sualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las comisiones a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos odra la inversión de los fondos del Ceogio y nombrara les Abogados que debon former parte de los Tribunales de oposicion o de exámenes, entre los que retinan las circumstancias necesarias

A efecto.

Por enchas de todas estas atenciohes so esforzará en mantener constanis remainde con los demás colegiados y h' corregir les defectes aus en la man-

cha social del Colegio o en la conducta profesional de los colegiados observare, de tal suerte que su labor y desvelo sean firmo apoyo y garantia para el prestigio del Colegio y de la profesién, en todos los órdenes.

Artículo 44. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el Colegiado en quien no concurrieren todos los requisitos estatutarios y negará la posesión al que fuese elegido sin ellos o después los

perdiere.

Artículo 45. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiados, dando cuenta a la Junta de Gobierno de cualquier queja que recibieren por actes que puedan lastimar el decoro prefesional; redactarán los informes que les encargue la Junta de Gobierno, y auxiliarán al De-cano en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará para la debida formalidad los libros correspondientes, y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos determinados en el título siguiente.

Artículo 47. El Centador temará razón y llevará cuenta de les cobres y pagos; intervendrá las demás operaciones de orden económico y con el Teserero formalizará las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierne.

Artículo 48. El Bibliotecario tendrá a su cargo cuanto atañe al régimen, conservación y fomento de la Bjblioteca; además cuidará de lo referente a las publicaciones del Colegio.

Artículo 49. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas y llevará un registro en el que por orden alfabélico de los apellidos de los Colegia-dos, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará y publicará cada año las listas de los Colegiados, haciendo constar en ellas el número de orden de la antigüedad y el domicilio de cada uno de ellos.

Llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de las actas de las Juntas generales y de Gobierno; y, por último, tendrázi a su cargo el Archivo y el sello del Colegio. Artículo 59. Los cargos de Diputa-

dos estarán numerados a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de su ausencia, enfermecad o vacante. Cuando por cualquier motivo vasaren definitiva o temporalmento los cargos de Socretario, Tescorco, Contador o Bibliotecario, serán desempeñados igualmente por los Diputa-dos, empezando por el sexto.

TITULO IV

De las Juntas generales. Actionio 51. Las Juntas governa

les podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 52. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto. salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 53. Las citaciones para Juntas generales se harán ciempre por papeletas impresas, acompañadas de la orden del día. Last rubricará el Secretario y se dirigirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegia tos puedan examinar en la Secretaria del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberaración de la Asamblea convocada.

Artículo 54. El Colegio celebrará Junta general ordinaria dentro de la última decena del mes de Enero de cada año y será presidida por

la Junta de gobierno.

La Junta general ordinaria sa ocupará de los asuntos siguientes 1.º Reseña, que hará el Decamo o quien lo sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

3.º Lectura y aprobación de presupuesto formado por la Junto de Gobierno para el año económica.

4.º Discusión y vectorión de la conómica de la conómi

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en la orden del día consignada en la convocatoria.

Ruegos y preguntas.

Se concederán en las discusiones dos turnos en pro y dos en confra de la proposición o asunto de que se trate, y a continuación se some terá éste a votación.

En aquellos casos en que la im-portancia o gravedad del asunto la exigiere, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta el número de turnos. También podrá conceder la palabra para tificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Articulo 55. Los couerdes pedrán adoptarse por aclamación, por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nomina les cuando lo soliciten diez colegia: dos, y secretas por bolas blancas z negras cuando se trate de cuestio negras cuando se trate de cuestica nes que afecten al decoro individual de los colegiades.

Para las votaciones secretas de positará cada votante la bola representativa de su opinión, en una un na intransparente, y la sobrante en otra urna, también intransparante preparada al efecto en lugar inme-

diato a la primera.

Articulo 53. Los colegiados podrán presentar, diez días antes de señalado para la colebración de Junta general, las proposicione que descen someter a la delibera ción y acuerdo del Colegio, y no serán incluídas por la Junta de so bierno en la ceden del día. La Jun te de gobierno rechezará la adrolsión de toda proposición contraria a lo dispuesta en este acticula.

Al darse lectura de las proposikiones. la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 57. Los acuerdos tomados por mayoría de votos en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no les prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de les que se consideren arraviados para reclamar contra dichos acuerdos ante la jurisdicción ordimaria, por los trámites de los incidentes.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la de gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, dentro del término de diez días, convocar Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente en uno de los quince siguientes a la convocatoria para el exclusivo ob-jeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 58. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se ciñeren a la materia. discutida, o faltaren al respeto a su autoridad, a algún colegiado o a la Junta general, y retirará la palabra o expulsará del local al que llamado al orden por tres veces le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente

discutido.

En la discusión de este voto sólo se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndose à votación secreta si lo pidicren 20 colegiados. Sin embargo, la censura no preva-fecerá si no la ampara un número de votos equivalentes a las tres puartas partes del número total de colegiados que tomen parte en la votación.

Artículo 59. Para la renovación de cargos en la Junta de gobierno se celebrarán elecciones cada año nn el día hábil siguiente al primer demingo del mes de Junio, verifi-cándose la votación desde las diez de la mañana hasta las seis de la Larde.

Artículo 60. Las elecciones serán presididas por la Junta de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos que se hallen presentes al comenzar la elección.

Artículo 61. La Junta de gobierno respartirá a cada colegiado, antes del día 15 de Mayo de cada año en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria, en la que se consignarán los cargos que haan de proveerse y el día y la hora en que la élección haya de tener lugar. Artículo 62. Desde el día 1.º de Mayo del año en que haya de verificarse la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Collegio la lista alfabética de los colegiados con derecho a tomar parte en la misma y la de los elegibles para cada cargo.

Podrán hacerse reclamaciones y pedirse inclusiones y exclusiones en las mencionadas listas hasta el día 15 del mismo mes, en cuyo día quedará ce-

rrado este período.

En el día 20 de Mayo se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio ambas listas definitivas, después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones y peticiones de inclusión o exclusión que se hubieren formulado.

Esta lista quedará a disposición de los colegiados hasta que haya termi-

nado la elección.

Artículo 63. Para la elección de cargos de la Junta de gobierno tendrán voto todos los Abogados colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Artículo 64. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa o manuscrita, que será inmediatamento depositada en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán, en la lista alfabética de colegiados, los nombres de los votantes, otros dos los inscribirán en la lista numerada que llevarán al efecto.

Artículo 65. El escrutinio será público y se verificará por la Mesa al terminarse la votación, y publicado su resultado se proclamará a los elegidos, levantándose acta de la sesión y quedando expuestas en Secretaría, a disposición de los colegiados que descen examinarlas, la lista de los votantes y la de los votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate decidirá la suerte quien deba ser proclamado.

Artículo 66. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezean alguna duda.

Artículo 67. Las Juntas de gobilermo darán posesión a los nuevamente elegidos en el segundo domingo det mes de Junio, dejando entonces de actuar los individuos a quienes corresponde cesar en sus cargos; y verificada la toma de posesión rieferida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de Barcelona.

Artículo 68. La Junta de gobierno convocará a junta general extraordimaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio y también cuando lo solicitaren por escrito 40 colegiados, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de gobierno, con otro u otros, expresándolo en la orden del día. Esta junta habrá de celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena a las expresadas en la orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento señalado para las ordinarias.

TITULO V

De la Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 69. Podrán imponerse a los colegiados las siguientes correçciones:

Apercibimiento por oficio.

Reprensión privada.

3. Reprensión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales. 4.ª Suspensión del ejercicio de la

Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.

5.ª Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.

6.ª Expulsión definitiva del Co-

legio.

Artículo 70. La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de gobierno por los actos que realicen u omisiones en que incurran los colegiados, en el ejercicio o con motivo de la profesión, por el incumplimiento de los presentes Estatutos y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase y a los respetos debidos a sus compañeros. Para ello será necesaria la formación de expediente, en el que será oído el inculpado, al qué le será permitido aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero. Contra el acuerdo que en el mencionado expediente tome la Junta de gobierno (el cual, para ser válido, requerirá mayoría de votos de los individuos de la misma) no se dará recurso alguno.

Artículo 71. La imposición de las dos últimas correcciones se acordará por un Tribunal en los casos siguiem-

Cuando el Colegiado interesado haya sido condenado en sentencia firme por delilo considerado como afren-

toso a juicio del Tribunal.
b) Cuando el colegiado interesado haya cometido algún acto deshonroso en detrimento del decoro de la clase o contrario a la moral, que desmerezca en el concepto público o sea atentatorio a la ética profesional, que haya motivado alguna de las cuatro primeras correcciones a que se refiere el ar-tículo anterior, y cualquier otro que, sin haber merecido corrección, revis-

tiere notoria gravedad. Artículo 72. La constitución del Tribunal se decretará por la Junta de gobierno del Colegio, por acuerdo to-mado de propia iniciativa o a petición

de veinticinco Colegiados por lo menos. Artículo 73. El Tribunal, cuando so constituya a petición de veinticinco colegiados, será presidido por el Decacano y formado por la Junta de go-bierno y otros doce Vocales designados por insaculación de entre aquellos Colegiados que se hallen dentro de las siguientes categorías: Cuatro con condiciones estatutarias para ser elegidos Diputados primero y segundo. Cuatro con las condiciones que se requieren para ser Diputados tercero y cuarto. Y cuatro con las condiciones exigidas para ser Diputados quinto y sexto, todos ellos residentes en Barcelona. Actuará de Presidente el Decano y de Secretario el de la Junta de Gobierno.

Cuando la imiciativa para la constitución del Tribunal sea de la Junta de gobierno, ninguno de sus individuos formará parte del mismo, el cual

estará compuesto por veintitrés Vocales designados por insaculación de entre les Collegiados de las tres categorías indicadas en el párrafo anterior, a saber: ccho de cada una de las dos primeras y siete de la ultima. Dichos Vocales designarán de entre ellos al Presidente y Secretario del Tribunal.

Gaceta de Madrid.-Núm. 315

El cargo de Vocal será de acepta-

ción obligatoria.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes que reunan iguales condiciones, la reafizará la Junta de gobierno en cada easo, uma vez acordada la constitución del Tribunal, en sesión pública, pre-via citación del inculpado, para pre-

senciarla.

Anticulo 74. Una vez constituído el Tribunal en sesión secreta, dentro de Aos quince días siguientes al de la de-signación de los Vocales, citará al Aboendo residenciado y al o a los que le hubieren denunciado, y éstos o cual-quiera de ellos, en nombre de todos, podrán ampliar la solicitud de cargos que haya dado lugar a la incoación del juicio, entregándose copia de los mismos al acusado o remiténdose-Ja si no hubiere asistido. En el término de tercero día uno y otros podrán proponer por sí, o por personas ostenten su representación, las pruebas que estimen convenientes.

El Tribunal admitirá las pruebas propuestas, rechazando sólo las que fueren notoriamente impertinentes. Una vez practicadas las pruebas admi-tidas, el Tribunal calificará el hecho y dictará la resolución que proceda.

En la tramitación de este juicio no podrán invertirse más de quince días, salvo que la prueba, a criterio del Tribunal, exija un mayor plazo, que nunca excederá de otros treinta.

De la constitución, actuación y fa-lle del Tribunal se levantarán por el Secretario actas que, unidas a las diligencías previas practicadas para la formación del mismo, se archivarán en

el Colegio de Abogados.

Artículo 75. Para que exista acuer-do de suspensión por más de seis meses o expulsión, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los Vocales que deben componer el Tribunal y el voto de la mitad más uno do los asistentes a la deliberación.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, podrá la Junta de gobierro, si lo estima procedente, impo-mer al Colegiado, sin más tramites y dentro del límite de sus facultades, alguna de las otras correcciones.

Articulo 76. Contra el acuerdo de Expulsión podrá el condenado interponer, dentro del término de quinto día, recurso de revisión ante un nuevo Tribunal integrado por todos los miem-bros del anterior y, además, por otros elnco Colegiados nombrados libremento por el recurrente, y otros nueve designados de entre los suplentes que no hubiesen actuado en el primer Tribunal, do los cuales corresponderán tres a cada una de las tres categorías menoionadas en el artículo 73, por su orden de insaculación; y si no los fiu-biere en mimero bastante, se procederá a nueva insaculación para com-

la presencia de las dos terceras partes de Vocales que deban componer el Tribunal de revisión y el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes a la reunión en que se dicte la sentencia.

Artículo 77. Si se produjera empate en cualquiera de los casos a que se refieren los dos precedentes artículos, prevalecerá el voto más favorable al acusado.

Artículo 78. La asistencia a las sesiones que celebren estos Tribunales será obligatoria para todos los que los compongan, cualquiera que sea el origen de su designa-ción, salvo el caso de evidente imposibilidad o incompatibilidad apreciada por el mismo Tribunal, el cual llamará a actuar a uno de los suplentes.

El hecho de no concurrir a las sesiones del Tribunal, o de no tomar parte en la votación de la resolución, sorá castigado por la Junta de gobierno con una multa de 1.000 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes, se reputará como caso de negativa a levantar las cargas del Colegio, y recibirá la san-ción reglamentaria que corresponda

Artículo 79. Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad del Colegio de Abogados, pero se hará constar en el expediente personal del mismo el motivo de la baja y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Abogados que lo solicitara.

Artículo 80. Mientras no recaiga acuerdo ejecutorio, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del Colegiado contra

quien se dirija el expediente.

TITULO VI

Del femento de la cultura jurídica.

Artículo 81. Para el fomento de la cultura jurídica y demás fines que se expresan en el párrafo se-gundo del artículo 3.º de los presentes Estatutos, la Junta de Go-bierno constituira, con los colegiados que designe, las Secciones o Comisiones que crea convenientes, para que, por sí mismas o de acuerdo con otras instituciones u organismos similares, cuiden, en especial, del cumplimiento de dichos fines. Artículo 82. Será especial obje-

to de fomento por parte del Cole-

gio:

Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener la cooperacion de aquellas personalidades nacionales y extranje-ras de notoria autoridad en las cien-

cias jurídicas.

Dar cursos prácticos en los que los Abogados, y en especial los estudiantes de Derecho que lo deseen, realicen trabajos de carácter profesional e investigaciones científicas y celebren actos públicos en los que expengan el resultado de su labor pletar los que falten de cada categoría.

El acuerdo de expulsión habra de

El acuerdo de expulsión habra de

El acuerdo de expulsión habra de

El acuerdo y desenvolvimien

to de las innovaciones que en las mismas aconsejen las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de Escuelas prácticas del Derecho.

c) Crear becas para los estudiantes de Derecho, con arreglo a las bases que al efecto se establezcan.

Conceder pensiones a los colegiados, como auxilio para realizar investigaciones y estudios de Derecho en España y en el extranjero, estableciendo las hases oportunas para ello.

Cuidar v administrar los concursos y fundaciones que le hubieren

sido encomendados.

Artículo 83. La Biblioteca del Co-legio de Abogados se regirá por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo de la Junta de gobierno, por sí o a propuesta del Bibliotecario, adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a los colegiados en su domicilio, dentro de la provincia, y aun del territorio de la Audiencia; pero sin que en ningún caso pueda ello tener lugar cuando se trate, a juicio de la Junta, de libros de frecuente uso o de extraordinario valor,

Artículo 84. El Colegio publicará por sí solo, o en unión de otros organismos o instituciones jurídicas, un boletín o revista, que será su organo

oficial.

TITULO VII

De les recursos económices del Colegio.

Sección 1.ª

Recursos ordinarios.

Artículo 85. Constituyen los recur-sos ordinarios del Colegio de Abogados

a) Los intereses, rentas y pensiones de toda especie que produzcan los bienes y derechos que integren el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de 500

pesetas.

e) Los derechos por los informes que emita la Junta en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de

que consten los autos.

En la regulación o informe que se realicen extrajudicialmente, percibira el Colegio la mitad de los derechos sehalados en el apartado anterior, cuando hubiere autos a examinar. Si no los hubiere percibirá una suma equiva-lente al 3 por 100 del importe de la minuta fijada al regularla, sin que en ningún caso pueda devengar menos de 125 pesetas.

d) Los derechos por bastanteo de poderes, con arreglo à los tipos que se

fijen en junta general.

o) Las cuotas que abonarán anualmente en la cuantía y en los plazos que determine la Junta de gobierno, dentro de los limites fijados por la junta general, los colegiados que no ejercieren la Abogacía. La Junta de gobierno podrá asimismo acordar a los colegiados en ejercicie el reparto de las cuotas anuales fljadas por la junta general con arreglo a las exigencias 600nómicas de cada presupuesto.

fi Les bonoraries correspondientes

n informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abegades por los Tribunales de justicia, bien a ins-Aarcia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmen-Te por la Junta de gobierne. En esta plase de dictamenes o informes no codrará honorarios el Colegio cuando coprespondiera pagarlos a un colegiado que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los dereches por expedición de

cartificaciones.

Los honorarios a que se refiere h) el artículo 42 de los presentes Esta-Pains.

Secsión 2.3

Recursos extraordinarios.

Artículo 86. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se comcedan al Colegio por el Estado o Corporaciones, entidades o

particulares. b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia c por etro título acrecienten el capital

del Cologio.

En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de cualquier encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, doterminados bienes o rentes.

En las multas que se impongan a los Colegiados y en otros ingresos

ovenistales.

Sección 3.º

Custodia e inversión.

Artículo 87. El capital del Colegio estará invertido en títulos o valores de sólida garantía que se depositarán en las entidades que aquélla acuerde, y los resguardos de depósito, extendi-dos a nombre del Decano y Tesororo conjuntamente, estarán bajo la personal e inmediata responsabilidad del Toserero del Colegio.

Artículo 88. La Junta de gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere dispondbles y que no se precisen para las atenciones y previsiones corrientes del

Colegio.
Artículo 89. El Tesorero cobrará les intereses y rentas del capital del

Colegio.

Artículo 90. Los Colegiados tendréa derecho en todo momento a pe-dir y obtener de la Junta de gobierno los datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en fel período que media entre la convo-Lestoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

M Tesorero será el encargado de

facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consig-nados en el párrafo anterior. Artículo 91. El Colegio de Aboga-dos mantendrá el número de emplea-

dos que la Junta de gobierno considere necesario. La miema Junta determinará las obligaciones de cada uno de elles y los sueldos y gratificaciones que deban percibir.

Articulos transitorios.

rán en vigor a partir de la primera resión que celebre la Junta de gobier-no del Colegio, después de su aprobapión definitiva.

2.º En las próximas elecciones, que deberán cuebrarse dentro del presente año, además de los cangos de Dioutados segundo y cuarto y Tesorere que deben renovarse en virtud de lo dispuesto en les Estatutes antigues, se provecrán los cargos de Diputados quinto y sexto, Contador y Biblioteca-

rio todos ellos de nueva creación. La renovación de cargos en las sucesivas elecciones se hará en la siguiente forma: en el año 1922, los de Decano y Diputados tercero y quinto; en 1923, los de Diputados primero y secto. Tesorero y Secretario; y en 1924, los de Diputados segundo y cuarto, Contador y Bibliotecario. Quedando así ya pormalizada para le succsivo la forma de renovación de la Junta de gobierno establecida en el artículo

37 de los presentes Estatutos.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—
Aprobado por S. M.—J. Francos Ro-

driguez.

REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales ante este Departamento ministerial para que se convoque al segundo de los concursos para el reparto del 50 por 100 de la cantidad consignada en Presupuestos para subvención al Fomento y mejora de Casas baratas, cantidad que asciende a 475.000 pesetas.

Considerando que la propuesta de que se trata está determinada y se ajusta al vigente Reglamento para ei servicio de Casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a disho concurso mediante las condiciones siguientes:

- 1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 30 de Noviembre de 1921, v ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado, aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correc antes de las seis de la tarde del día antes fijado.
- 2. A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:
- Haber obtenido la calificación ಾ) 1.º Los presentes Estatudos antra. I de casa barata en la forma dispuesta

en el capítulo 3.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, respecto de aque llas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

- Indicar el fin que la Sociedad concursante so propone en relación con las casas edificadas o que se propon edificar; el plam trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se bas su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción v la relación de las casas va construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentram o no alquiladas o adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terrene, a los efectos del artículo 2º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921; una relación de alquileres en el caso de que las edificaciones se destinen a ser arrendadas y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la pelición.
- c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentre de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emilidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 (párrafo 6.º del artíulo 97 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921), dispone que las entidades constructoras no pedrán solicitar por una misma cantidad más que une cola subvención. Arálese de los concursos comvocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo y que, por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades em cada uno de ellos, a no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1949, que dispone que no tengan efecto retroactivo las disposiciones del citado decreto.
- d) · Hacer constar con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual.
- e) Si se trata de particulares declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1941 y del Reglamento de 14 de Maye de 1921.
- f) Acreditar el número de individuos que hayan de ser favorecidos por la constitución.
- g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantia del interés mie des

venguen las obligaciones que emitan pon el fim de obtener recursos para la construcción de casas baratas, deberán también acreditar, en forma legal, las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 400.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construoción de casas baratas para sus socios, deberán aereditar que practican las pperacienes de cooperación en la censirucción-com entera independencia económica de las que se refiere a otros Enes sociales, sin que en mingúm caso ia responsabilidad contraída en la gestión de estos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con progle a le dispueste en al artículo 94 del Reglamenta de 14 tie Mayo de 1921.

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento do formular la petición, y tuál es el capital que annalmente se invierte en las obras.

Para aereditar estos extremos deberá expresarse el presupuecto detallado de lo construíde descompuesto en uni-Cades de obra y suscripto per faculta-Livo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las capos, cuya situación (calle, número, parajo, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriadas que conlleven la ajecución de obras de urbanización, se pereditará por separado en la forma expuesta lo empleado en urbanización, detallando los diverses elementos De esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el cosúe de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles Be observaran para acredicar lo inver-Lido anualmente en obras.

Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención de les concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido ien ano y etre concepto desde el 15 de Diciembre de 1920.

j) Hacer constar el capital invertide por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representam los intereses correspondientes a los años 1921 y 1922 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año \$920, a no ser que en tiempo opertuno Aubieran remitido dichos documentos b la Lunta de Fomento y Mejora de easee baratas correspondiente o al Instituro de Reformas Sociales.

- Las Sociedades o particulares que acudan a este concurso tendrán que determinar el costo total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, e, en otre case, el precio del alquiles, para demostrar que el valor de las mismas, e el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fiiados en el artículo 2.º Jel Reglamento de 14 de Mayo de 1921, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación del Real decreto de 3 de Julio de 1919, aunque excedan de los tipos señalados y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 19 de Agosto de 1919.
- 4.ª Las Juntas de Femento y Mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Diciembre de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trebajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especificam, así como todos aquellos elementos de juicio que Ra Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas So-

- 5.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.
- 6.º Para la distribución de este 50 por 100 de la subvención legal se tendrám en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Regiamento de 14 de Mayo de 1921.
- 7.º Los Ayuntamientos, com arregio a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafe cuarto del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.
- 8.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las orbraciones trabaics y obras rea-

lizadas por las entidades o particula res solicitantes, a flu de comprobar ia exactitud de las inversiones de capital de los mismos, a los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocianiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación co la Gageta de Madrid. Dios guarde a N. I. muchos años, Madrid, 9 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario do este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBJECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbolito español José Sandini, ocurrido en el Hospital Municipal de dicha ciudad.

Madrid, 27 de Octubre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Lico participa a este Ministerio el fallecimiento del subdito español José Ramón Sardina Lorida, natural de Magallogri (Coruña). fogonero del vapor americano "Montoso", fallecido a consecuencia de un accidente de tranvía.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921, El Subsecretario, E. de Pulacios.

El Cónsul de España en Veracrus participa a este Ministeric el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Vicente García García, natural de

Valladelid, de sesenta y dos años, casado, del comercio, fellecido en Veracruz el día 21 de Septiembre de 1921.

Francisco Marcos González, natural de Barago (Santander), de diez y ocho afies, soltere, del comercio, hijo de Simón y de Pilar, fallecida en Veracruz el 17 de Septiembre de 1921.

Manuel Horna Peilon, natural de Suesa (Santander), de cuarenta y cuatro años, soltero, empleado, hijo de José y de Catalina, fallecido en Veracruz el día 18 de Septiembre de 1921.

Honorio González del Castillo, natural de Bienvenida (Badajoz), de veinticinoo afios, softero, del comercio, hijo de Vicente y de Sofia, fa-llecido en Veracruz el 29 de Julio de 1921.

Martin Sasian Benito, natural de Corrales de Buelna (Santander), de treinta y cinco años, soltero, del co-mercio, hiso de Ramón vara Rosa, fallecido en Veracruz el 28 de Agosto de 1921.

Eduardo Pereira Leiro, natural de Ares (Coruña), de cuarenta y cinco años, soltero, del comercio, hijo de Mateo y de María, fallecido en Ve-racruz el 16 de Mayo de 1921.

Gerardo Oti, fallecido de asfixia por sumersión, el 12 de Junio último. Manuel Lorenzo Fernández, natu-

ral de Zamora, de treinta y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Manuel y de Carolina, fallecido en Veracruz el 16 de Junio de 1921. Julián González Sánchez, natural

de Muriedas (Santander), de cuarenta y mueve años, soltero, del co-mercio, hijo de Guillermo y de Inés, fallecido en Veracruz el 1.º de Marzo de 1921.

Francisco Santigos Abril, natural de Sevilla, de cuarenta y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Francisco y de Encarnación, fallecido en Veracruz el 15 de Abril de 1921; y

Martín Guride Lashera, natural de Bilbao (Vizcaya), de treinta y cinco años, soltero, del comercio, hijo de Fernando y de Ventura, fallecido en Veracruz el 22 de Abril de 1921.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTRAIO DE MACIEMPA

DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez de Palencia, co-mo Gobernador de la Santa Capilla fundada en la parroquia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exenpión del impuesto de personas jurídicas para la Fundación de don Diego de Peralta, agregada a la San-

ta Capilla; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: primero, Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 20 de Agosto de 1872, sujetando a la inspecición del protectorado los bienes de esta Fundación benéfica; segundo, cartificación librada por D. Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Bustre Gobierno de la Santa Ca-pilla de San Andrés, de dicha capi-tal, con diligencia de cotejo por el Abegado del Estado Sr. Tello de los Estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación do las Fundaciones de los Patronatos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encluentra el fundado por D. Dilego ide Peralita en su testamento de 19 de Septiembre de 1606; te zero, certificación del Administrador-Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que esta Fundación está incorporada a la Santa Capilla y somotida al protectorado que ejerce el Ministe-rio de la Gobernación:

Resultando que por el testamento citado dispuso que sus bienes se entregasen a la Santa Capilla, y de la renta que se sacarer dies ducades v

se gastasen en vestir cada año perpetuamente una persona honrada, vergonzante y nesesitada... y dos partes para que coma... ordena que se digan cuatro misas cada mes en el altar privilegiado de Santa María... Manda que después de muerta su hermana Catalina Peralta, el resto de los censos que deja los cobre el repeptor y los reparta entre las personas que indica, mientras viviesen sus hijos y descendientes varones y hembras, después los más oercanos para siempre, y a falta de ellos los señores del gobierno dispon-gan de la renta en el aumento de la dotación que hace de doncellas para sus dotes:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de les bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o ads-critos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o pro-

ductos:

Considerando que esta fundación es benéfica en sentido estricto para lo que destine a vestir cada año a una pobre honrada vergenzante y ilos idos realleis "para que coma", no mereciendo ese concepto lo que destina a misas, ni lo que destina a las personas que indica y sus descendientes, para siempre y, a falta de ellos, los señores de la Junta dispongan de la renta en el aumiento de la dotación de dotes a doncell. no constando que hayan de ser pobres,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acurerda la exención para los bienes destinados a vestir a un pobre cada año y limosna a él aneja de la frun-dación de D. Diego de Peralita, no habiendo lugar a declarar la exención para los demás bienes de la fundación, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubro do 1921.—El Director general, J. Diaz.

Sañor Delegado de Hacienda de Jaén.

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla, fundada en la parroquia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación del Presbitero D. Cristóbal Martinez, agregada a la Santa Capilla, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872 sujetando a la inspección del Protectorado los bienes de esta Fradación banéfica.

2.º Certificación librada por don Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencias de co-tejo por el Abogado del Estado don Francisco (Fello, fecha 14 de Junio de 1918 de los estatutos que la riger, conteniendo también una recopilación de las fundaciones de los Patronatos agregados a la Santa Ca-pilla, entre los que se encuentra el fundado por D. Cristóbal Martínez, por su testamento de 24 de Abril de 1600.

3.º Certificación del Secretario administrador de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que está incorporada a la Santa Capilla y sometida esta Fundación al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que por el testamento citado mandó a la Santa Capilla varios bienes, con cargo de una miso de Requiem en cada semana, y en cada un año nueve misas rezadas.

Asimismo mandó dos consos: uno de 200 ducados, de principal, y otro de 100 ducados, y con la renta de éstes y lo que sobrare de sus bienes. sea para casar doncellas, como las que casa la Santa Capilla cada año, y si se opusiera parienta suya se le dé la renta de un año:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembro de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e immediata, sin interposición de persocas, se hallen afectos o adscri-tos a la realización de un objeto benéfico de los onumerados en el ar-tículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en 61 se empleen Grectamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que de los fines de esta Fundación sólo es benéfico, en sentido estricto, lo que destina a dotes para d'oncellas, como las que casa la Santa Capilla, que exige en sus Estatutos, capítulo XIII, que sean pobres, pues si bien si se opusiere parienta suya se le ha de dar la renta de un año, como era presbittero y la Fundación data del año 1600, hay que suponer extinguida la línea de parientes, y además parece que la parienta habrá de ser pobre, por la forma de llamarla,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para los bienes destinados a dotar doncellas pobres de la Fundación de D. Cristóbal Martínez, y sujetos los demás fines de la Fundación; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho per el impuesto si ne acredi-

tan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 45 de Octubre de 1921.

El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén,

Vista la instancia presentada por el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, como Patrono de la Obra pía "Los pobres de Torrelaguna", fundada por don Felipe Montalbán y Hernández, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la

Gebernación de 16 de Diciembre de 4919, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando Patrono al Ilmo. Sr. Obispe de Madrid Alcalá, con la obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Testimonio de la partición de bienes del fundador, con los particulares de adjudicación de bienes, testamento y certificaciones que afectan a esta chra pía, ante el Notario D. Luis otorgada en 9 de Enero Gallinal.

Resultando que el fundador por su última disposición, fecha 13 de Agosto de 1907, ordenó que de sus bienes rocibieran, como legado, los pobres de Terrelaguna, 17 acciones del Banco de España, cuva renta perpetuamente han de disfrutar, constituyendo la bbra pía que lievará el nombre de "Los pobres de Torrelaguna" y que para su distri-bución hace siete partes.

Las 5/7 se invertirán necesariamente en pan para repartirlas a los pobres en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, en porciones iguales cada mes.

Otra parte de las siete se invertirá on decir misas por las intenciones que señala.

Y la última séptima parte servirá de remuneración a la Junta de socorro por los trabajos que lleve su misión.

Resultando que también adquirira esta ebra pía el usufrueto de otras 12 acciones del mismo Banco, cuya renta distribuiran en cinco partes, cuatro para el pan de los pobres, y la quinta parte para la Junta como remuneración de su trabajo, cuya adquisición está pendiente del fallecimiento de una legataria.

Considerando que por el artículo 1. de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enu-merados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que esta fundación damando a los pobres al disfrute de rus rentas realiza el fin benéfico en seniido estricto y merece la exención, excepto en la parte destinada a misas por no alcanzar a este fin la exención

La Dirección general de la Conten-cioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para los bienes adscritos a limosnas a pobres de la fundación de D. Felipe Montalbán y Hernández, sujetando al impuesto la parte destinada a misas, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan, reclamación en pla-

zo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.-El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE CERAS PUBLICAS

Examinado el expediente incoado a instancias de D. Aniceto Dolado, pidiendo concesión de un aprovecha-miento hidráulico del río Blanco, en términos municipales de Medinaceli y Somaen:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente a concurso de proyectos en el Boletín Oficial de la provincia de 20 de Febrero de 1020 y durante el piazo dado al electo presentaren proyectos el Sr. Dolado y D. Angel Arbex de Inés:

Resultando que a los efectos de admitir reclamaciones se insertaron los anuncios correspondientes a las peticiones de los Sres. Dolado y Arbex en el Boletín Oficial de la provincia de 9 de Abril de 1920, pidiendo el Sr. Arbex; además de la concesión, la imposición de servidumbres y acogerse a los beneficios del parrafo tercero, artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y letra Ll) de la base 4.º de la ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917, y al efecto se inscrtaba en el anuncio correspondiente la relación de bienes y aprovechamientos que el Sr. Arbex deseaba expropiar a los efectos consiguientes de presentación de reclamaciones:

Resultando que la petición del Sr. Dolado fué retirada por éste, y quedó, por tanto, subsistente únicamente la petición del Sr. Arbex, que siguió la tramitación ordenada:

Resultando que durante el plazo dado al efecto de admitir reclamaciones fueron presenta as varias, que pueden clasificarse en cuatro clases:

1.ª De usuarios establecidos con toma de agua del río Blanco, aguas abajo del emplazamiento de la presa del proyecto de los Sres. Arbex; se oponen porque consideran que, de hacerse la concesión tal como se pide, quedaría sin rgua para efectuar sus riegos, que vienen usando des-de tiempo inmemorial.

2.º Se refiere a riegos e industrias; por protestar de la falta de agua que produciría en consecuencia de las obras proyectadas.

3. De industrias las actob

De industrias wa establecidas que consideran incompatible con el aprovechamiento que solicita don Angel Arbex.

4. Se réfiere a proyectos de utilización de esas aguas; reclamación completamente fuera de lugar. Escritos que, en unión del de contes-tación del peticionario, obran en el expediente: Resultando que la Jefatura de

Obras públicas, una vez estudiado el proyecto y reclamaciones presentadas. informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, subordinando, según la 9.ª, el caudal destinado a riegos en Somaen al que fijel la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro considera que este caudal debe ser fijado. en 25 litros por segundo para las

aguas del río Blanco:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad se muestra de acuerdo con los informes técnicos emitidos, sin perjuicio de practicar un reconocimiento facultativo por el Inspector provincial de Sanidad para informar, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 219 de la ley de Aguas y el artículo 142 de la Instrucción general de Sanidad, acerca del extremo que interesa a la salud pública, de si los residuos de las salinas de Medinaceli pudierana ser nocivos a la salubridad v a la vegetación, para en su vista resolver lo que proceda:

Resultando que con los informes técnicos emitidos se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno ci-

vil: Considerando que de los antecedentes del asunto e informes que obran en el expediente resulta que la petición de aprovechamiento hidráulico solicitado por D. Angel Arbex de Inés debe gozar los beneficios consignados en el parrafo 3.º, ar-tículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y letra Ll) de la base 4. de la ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo

Considerando que con las condiciones propuestas por los servicios técnicos se dejan a salvo los legítimos intereses de todos, y que en todo caso la concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Angel Arbex de Inés, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Angel Arbex de Inés el aprovechamiento de 650 litros de agua por segundo continuo de tiempo, derivados del río Blanco, en jurisdicción de Velilla de Medinaceli y de Somaen (Soria), y en sal-to total de 151 metros con 50 centimetros, con sujeción al proyecto presentado, que firman en San Se-bastián, a 15 de Marzo de 1920, los Ingenieros D. Angel Arbex de Inés y D. Cipriano Arbex y Gusi, en cuanto no se oponga a las generales de la

lety y a las condiciones que siguen.

2. La presa de derivación se emplazará en el río Blanco, a 350 metros aguas arriba del puentecillo con que cruza el mismo río el camino rural de Velilla a Jubera, correspondiendo el emplazamiento a un punto en que el río discurre tangenciarmente al referido camino; la longitud en planta de la presa será

de 4 metros 25 cantimetros, su aldura sobre el fondo del río de un metro 26 centímetros y su sección trapecial de la forma y dimensiones calculadas en el proyecto aprobado.

3.º El plano de coronación de la presa se encontrará 5 metros 50 centimetros más bajo que el punto de referencia, señalado con una cruz tallada en la roca del umbral de la puerta de entrada al corral de los bueyes, situado a 75 metros en imea recha y aguas abajo del emplazamiento señalado para la presa.

4.º Para que en todo tempo quedo un punto de referencia preciso e inmanente de la coronación de la presa, se colocará en punto del terreno próximo a la presa, y bien asequible, una placa de fundición en posición horizontal y a la altura de la coronación de la presa, con arregio a la cláusula anterior, para de este mode poder fácilmente en todo momento comprobar la altura de la presa.

Con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la pesca fluvial, se colocarán en la presa escalas salmoueras; y en la toma y compuerta del depósito regulador las rejillas que prescriben los artículos 72 al 76 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

6.ª La derivación de aguas se efectuará por la margen derecha del río Blanco, en la forma señalada en el proyecto, y la longitud total del canal de conducción será de 2.758 metros 70 centimetros; siendo su sección transversal y condiciones, mo en la proyectada en galería en túnel, los dibujados y acotados en

el proyecto aprobado.

El concesionario, previamento a la realización de las obras de la bubería forzada, deberá presentar un nuevo propecto referente a refa parte del aproyechamiento, poniéndose de acuerdo con la Dirección de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y cuyo provecto de establecimiento de la tu-bería sobre el búnel de Somaen deherá ser presentado a la aprobación de la Jefatura de la 3.º División de Ferrocarriles, en un plazo que no excederá de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, y no pudiendo ser ejecutada la obra de la tuberia forzada sin que haya reci-bido la aprobación de la 3.º División mencionada, de acuerdo con la Dirección de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

8.º La casa de máquinas se situará en el emplazamiento señalado en el proyecto, y el desagüe de la totalidad de las aguas aproyechadas, limpias de impurezas y de toda clase de mezclas y substancias impropias o perjudiciales para el uso de las aguas en bebida y riegos, se efectuará en el río Jalón, por de-bajo de la ermita de la Soledad, de

Somaen.

9.º El concesionario queda obligado e colocar en la cabecera de los riegos de Somaen, que vienen edectudadose con aguas rei rio Blanco desde la presa en proyecto, 25 litros por segundo, precisamente de las aguas del rio Blanco, sin mezcla con otra alguna ni con substancias ectrañas.

10. Las obras a que se refiere esta concesión deberán ser ejecutadas en el plazo de bres años, a con-tar de la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán empezar en un plazo de tres meses, a contar de la misma fecha; estando éstas sujetas a la inspección y vigilancia del personal afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y siendo de su cuenta el importo de los gastos que tal inspección pudiera osasionar.

11. El concesionario dará cuenta a la Jefamra de Obras públicas de la provincia de la fecha en que dé principio a los trabajos, lo mismo que de cuando los termine; entonces se girará por el personal encargado de la inspección una detenida visita de recepción, de cuyo resultado se extenderá acta, haciendo constar en la misma el estado de las obras, si se han cumplimentado las eláusulas 7.º y 9.º, así como todas las demás en general, y si procede la recepción de las obras para poder entrar en explotación; acta que será remitida a aprobación del senor Director general de Obras pú-

blicas.

12. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo ci derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empozará a confarse desde el día signiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición anterior transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden ec 7 de Julio del mismo año.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. Se otorga con esta concesión el derecho a la imposición de servidumbre de estribo de presa, acueducto en todos los terrenos de dominio público afectados por las obras que abarca la presente autorización.

Este salto total de 151 metros 50 centímetros se concede para destinar su aprovechamiento a la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales; bien entendido que, en caso de ser modificado al fin del aprovechamiento del salto o de pedirse una reforma esencial en el mismo, se necesitará nueva concesión, como si se tratara de un or evo aprovechamiento.

16. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni a indemnización alguna porque el caudal de agua en la toma del río Blanco no Hegue en todo o en parte de un año a la cantidad de 650 litros por se-

gundo continuo de tiempo.

17. Si por efecto de esta concesión, en caso de avenidas extracrdinarias del río Blanco, se produjeran en el tramo de remanso de la prosa encharcamientos o inundaciones que perjudicaran a los propietarios de las riberas colindantes, el concesionario estará obligado al pago de daños y perjuicios que por ello se originen.

18. El concesionario será responsable en tode momento de los periuicios que a las personas o cosas pueden producirse por incumplimiento de las clausulas de esta concesión, o a causa de la gaala ejecución o descuido en la realización

de las obras.

Se declara la utilidad pública de las obras de aprovechamiento de la presente concesión, a los efectos consignados en las disposiciones vigentes.

20. El concesionario queda obligado a lo dispuesto en la ley y Reglamento sobre protección a la industria nacional, con todas las disposiciones complementarias dicta-

das con referencia a esta materia. 24. El incumplimiento de cualquiera de las clausulas de esta conlesión implica la caducidad de la

misma. Y habiendo eceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza do cien pesetas, que queda inutilizada en el expodiente. de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado ly domás efectos, con publicación en tin Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 5 de Octubre de 1921.—El Director general. Perea.

Señor Gobernador civil de Soria.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia y proyecto presen-tados por el Ayuntamiento de La Fres-neda (Teruel) selicitando subvención para el abastecimiento de aguas del cilado pueblo, acogiéndose a los benefiolos del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, en su artículo sexto:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación del acta de la sesión municipal, en la que se tomó el acuerdo de realizar las obras de abastecimiento; certificación pericial de potabilidad de las aguas y el proyeclo correspondiente para aprovechar 1,20 litros de agua por segundo de los manantiales del valle de las Tejerías. situados en término municipal de Rafales, importando el presupuesto de las obras la cantidad de 119.622,45 pesetas:

Resultando que por disposición de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 16 de Agosto de 1918. ordenando se practicase por la División Hidraulica del Ebro la confronpación del proyecto, el Ingeniero Jafe de este servicio devolvió el expedienis y proyecto, proponiendo, de contor-midad con el informe del Ingentaro me verificó la confrontación, se apruebe el proyectó presentado, con las prescripciones que señala, otorgándose al Exuntamiento de la Fresneda la con-

resión y subvención correspondiente: Resultando que publiada la potición len el Beal decreto de fecha 22 de Febrero de 1919, se presentaron durante el período informativo seis escritos de opesición: el primero del Alcalde de Rafales, y los cinco restantes de veci-nes de Rafales, fundados todos ellos en que los des manantiales que se trata de utilizar son aprovechados para servicio domestico de masías, riego de Jucas y abrevaderos de ganados, estando situado uno de los manantiales en propiedad particular, no habiendo ra-🕉ón, además, para útilizar estas aguas nacidas en término de hafalos, por existir en el de La Fresnoda otras agues que podrían abastecer este pue- \mathbf{b} lo:

Resultando que a estas oposiciones soniestó el Ayuntamiento de La Fresbeda que no pudiendo utilizar otras aguas por sa coste excesivo, y siendo preferente el abastecimiento de poblaciones, según los artículos 164 y 168 de la ley de Aguas, solicitaba fuesen descatimadas las citadas reclamaciones:

Resultando que la Junta provincial de Sandud y Comisión provincial in-sorran munificatando que procede aprobar el proyectó presentado:

Resultando que el Golfferno cival informa que procede le aprobación del expediente por ser preferente el abastecimiento de poblaciones, si bien en este caso debe tenense en cuenta que oi grupo de masías del valle de las Tejerías, aprovechando tembién para el use doméstico el grupo de masías que

en la actualidad la aprovechen : Resultando que con fecha 7 de Septiembre de 1920 la Dirección general de Obras públicas ordenó la presentación por el Ayuntamiento de la Fresneda de las tarifas correspondientes. el cual remitió certificación del acta de la sesión en la que se acordó repunciar a imponer tarifas, puesto que el agua se destina al servicio público en las fuentes que se establez-

Resultando que con fecha 45 de Abril último la Dirección general rescivió se remitiesen nuevamente el expediente y proyecto a la División hidráulica del Ebro, a fin de que esta ampliase su informe respecto a si el caudal es suficiente para atender simultaneamente al abastecimiento de La Fresneda y aprovechamientos existentes de Rafales, y señale ade-más las condiciones técnicas y económicas a que debe sujetarse la concesión solicitada:

Resultando que en cumplimiento de dicha disposición el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas informa manifestando: "que el aforo he-che en un día aislado, por el Inge-piero entences encargado, sin tener hecha la medición exacta de los distintos aprovechamientos existentes impiden por ahora el poder precisar si el caudal es o no suficiente, v que l

como la División hidráulica ha de ser la encargada de inspeccionar las obras. puede ésta proceder en su día a fijar dichos caudales, y caso de que tales manantiales fueran insuficientes, efectuar la peritación de los perjuicios que deberán abonarse a los usuarios expropiados, terminando por proponer se otorgue la concesión con las condiciones que señala"

Resultando que la División hidráulica y Gobierno civil, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero, proponen se acceda a lo solicitado:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arregle a lo consignado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, siendo favorables a la aprobación del proyecto los informes emitidos:

Considerando que, según se deduce de los artáculos 5.º y 8.º de la ley, las aguas de estos manantiales pertenecen a lor vecinos de Rafales, que las hau approvechado desde tiempo inmemorial, no pudiendo ser pri-vados de este derecho a no ser por causa de utilidad pública y previa indemnización de daños y perjuicios (artículo 13 de la ley):

Considerando que el otorgar al Ayuntamiento de La Fresneda la concesión obligándole a respetar los aprovechamientos existentes, exige conocer previamente la existencia de caudal suficiente para ello:

Considerando que racionalmente no existen etras aguas aprovechables para el abastecimiento de La Fresneda, dade el coste excesivo que ori-ginaría la elevación de las del río Matarraña, además de su dudosa potabilidad:

Considerando que a este caso son aplicables los artículos 164 y 168 de la ley de Aguas vigentes y artículo segundo del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que la niación de los caudales de los aprovechamientos existentes puede ser hecha por la División hidráulica del Ebro, du-

rante la ejecución de las obras, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al Ayuntamiento de La Fresneda, la concesión de 1,20 litros de agua por segundo, proce-dentes de los manantiales del Más de Jaime Ferrero y del paso de gana-dos de Ensanma, valle de las Teje-rías, término de Rafales, con desti-no al abasterimiento de La Fresneda, y asimismo se otorguen los auxilios señalados en el Real decreto de 29 de Marzo de 1914 en su ar-tículo 6.º, sujetando la concesión a las siguientes condiciones:

Las obras declaradas de utilidad pública, se ejecutarán con arregio al proyecto suscrito en 2 de Abril de 1918, por el Ingeniero in-dustrial, D. G. L. Montañés, y bajo la inspección de la División hidráulica del Ebro.

2. Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, a) contar de la fecha de publicación de esta concesión en la Gacera de Ma-drid, y deberán ser terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

3.º Dentro del plazo de ejecución de las obras, se filarán nor la Diri-

sión hidrántica del Ebro los caudeles de les distintes aprovechamientos existentes.

4.º El caudal concedido no podra destinarse a otros usos que al del abastecimiento de La Presneda, sin que la Administración sea responsable de la disminución del cauda aprovechable.

5.º Serán de cuenta del Ayuntamiento da La Fresneda los gasto, que ocasione la determinación del caudal de los manantiales y del que resulte disponible para el abastecimianto.

6. El concesionario toudrá que abonar a los usuarios legalmente reconocidos, los perjuicios que ocasione la derivación del caudal con-cedido y cuya cuantía la apreciarán los peritos con arregio a las dispo-

siciones vigentes.
7. Terminadas las obras y pre-via certificación de haberse ejecuvia cerumoanon de naperse ejecu-tado con arregio al proyecto y con-diciones, se abonará la subvención del 50 por 100 del presupuesto del proyecto en la forma y modo pre-visto en el Real decreto de 27 de Maczo de 1914, sobre auxilio para abastecimiento de agua a poblaciones.

8.º Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin per-

juicie de tercero.

9.ª La Administración se reser-va el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras per los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obrat ejecutadas o por la concesión.

El concesionario se atendri a lo dispuesto en las leyes de accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás leyes vigentes, quedando sujeta esta conceión a cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo sobre esta materia.

11. El incumplimiento de cual-quiera de estas condiciones dará lu-gar a la caducidad de esta conce-

Y habiendo aceptado el poticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletin Oficial de ca provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.—M Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Teruel.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia de D. Raimundo Diez de las Horas, solicitando derivar 3.000 litros de agua por segundo del río Duero, en término de Aldealafuente (Soria), con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales:

Resultando que anunciada la po-tición en el Boletín Oficial de 21 de Julio de 1920, no se presentó pro resto an competencia, ni recip

ción alguna durante el período in-formativo publicado es el Boletín Oficial de fecha 10 de Septiembre del

mismo año:

Resultando que la División Hidraulica del Duero informa que la concesión solicitada puede afectar al pantano de la Cuerda del Pozo, solamente bajo el punto de vista del régimen que se fije en su día al pan-tano, por le que puede etergarse la concesión, imponiendo la condición de irresponsabilidad de la administración por las variaciones que sufra el régimen del Duero, a consecuencia del que se fije al pantano. Resultando que el Ingeniero de la

Jefatura de Obras públicas informa favorablemente el proyecto, pro-poniendo se otorgue la concesión con

las condiciones que señala:

Resultando que el Ingeniero Jefe
de Obras públicas manifiesta que bace suyo el informe del Ingeniero encargado, modificando solamente las condiciones 9, 10, 11 y 13 de la concesión, propuestas por el mismo, las que deben ser redactadas en la forma que indica:

Resutlando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provin-cial y Gobierno civil informan de acuerdo con lo propuesto por la Je-

fatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin reclamación algu-na en contra de la concesión:

Considerando que en la condición 8.º señalada por la Jefatura de Obras públicas, se tiene en cuenta lo pro-puesto por la División Hidráulica del Duero en su informe:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables a esta

concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Raimundo Díez de las Heras, vecino de Gomara, autorización para derivar 3.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Duero, en jurisdicción de Riba-rroya, término municipal de Aldealafuente (Soria), creando un salto útil de 2,34 (dos, treinta y cuatro) metros, destinando su fuerza motriz a usos industriales, y sujetando esta concesión a las siguientes condiciones:

concesion a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con
sujeción al proyecto firmado por el
Arquitecto D. José María Rodríguez,
con fecha 19 de Agosto de 1920 y
unido al expediente.

2.º El plano de coronación de la

presa será de diez y siete metros (17,50). El cincuenta centimetros plano de coronación de la presa se encontrará un metro setenta centimetros más bajo que la señal de referencia.

3.a El caudal de agua derivado se devolverá integramente al río, conservando las aguas el mismo grado de pureza y exenta de toda clase de substancias impropias o perjudiciales para la bebida y riegos.
4.º Con arreglo a las disposi-

ciones vigentes sobre la pesca fiuvial, se colocarán en la presa escalas salmoneras, y en la toma de agua las rejillas correspondientes.

5. La Administración no se hace responsable de las variaciones que el régimen del Duero sufra como consecuencia del que se fije al pantano de la Cuerda del Pozo, y por lo tanto, D. Raimundo Díez las Heras no tendrá derecho a hacer reclamación alguna por los perjuicios que como consecuencia al ré-gimen que se fije a dicho pantano pueda sufrir esta concesión de aprovechamiento.

6.4 Las obras a que se refiere esta concesión deberán ejecutarse en el plazo de tres años, contados a partir de la feccha del otorgamiento de la concesión, quedando suje-tas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, y siendo todos los gastos que se ocasionen de cuenta del concesionario. Este queda obligado a dar aviso a la expresada entidad de la fecha en que dé principio a los tra-bajos, así como de la fecha en que los termine, debiendo entonces ser reconocidos, levantándose acta que se someterá a la aprobación de la Superioridad, cuyo requisito será indispensable para poder ser puestos en explotación.

7.º El depósito, ya constituído, del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenes de dominio público quedará subsistente como fianza a disposición del Director genanza a disposicion del Director general de Obras públicas y será devuelto una vez aprobada por la Dirección general de Obras públicas el acta de recepción de las obras.

8.º Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad de concesión de las obras.

dad y sin perjuicio de tercero y por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarde desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final

que prescribe la condición 6.º de esta concesión; transcurrido el de concesión revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transportes y demás elementos de explotación pertenccientes al concesionario. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

Se concede este aprovechamiento con destino a la fuerza motriz producida por energía eléctrica para alumbrado y usos industria-les, bien entendido que, en caso de ser modificado el fin del aprovechamiento del salto o de pedirse una reforma esencial en el mismo, se necesitará nueva concesión, como si se tratase de un nuevo aprovecha-

miento.

10. Si por efecto de esta concesión, en casos de grandes avenidas extraordinarias del río Duero se produjeran en el tramo del remanso de la presa, de tres mil ciento veinte metros (3.120) de longitud, encharcamientos e inundaciones que perjudicaran a los propietarios de las riberas colindantes, el concesiona-rio estará obligado al pago de los daños y perjuicios que por ello se originen.

La Administración se reserva el derecho a temar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en for-

ma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

12. El concesionario queda sujeto al cumplimiento de todas las Leyes y Reglamentos vigentes, y a cuantas disposiciones se dieten en lo sucesivo sobre las materias de

referencia.

13. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que prescribe la ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.-El Director general. Perea.

Señor Gobernador civil de Soria.